----En la ciudad de Trelew, a los 16 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y Guillermo Nicolás W., para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: “G., N. F. c/ C., L. M. y Otros s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 659 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 124.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. W. dijo:----------

----I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.----------

---(i) La Sentencia Definitiva recurrida.----------

----Con fecha 14 de Noviembre de 2022, el Juzgado Laboral Nro. 3 de la ciudad de Trelew dictó en autos la Sentencia Definitiva N° 100/2022 (fs. 93/103). Allí la Jueza desestimó la demanda iniciada por N. F. G. en contra de L. M. C. y F. B., impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

-----La parte actora apeló la resolución con fecha 15/12/2022 (ID 887442), recurso que le fue concedido mediante providencia de fecha 22/11/2022 (fs. 105).----------

------(ii) El recurso de apelación de la actora. ----------

-----(a) La actora fundó el recurso mediante escrito de fecha 28/11/2022 (ID 900197), identificando 10 agravios que serán reseñados a continuación. ----------

---A modo de introducción expresa que la Jueza de primera instancia omitió valorar determinados hechos y prueba pertinente, y también que dicha valoración se hizo de manera errónea en otras pruebas. Luego refiere que a partir de esos yerros y desaciertos la conclusión a la que arriba es contraria a los antecedentes del caso y evidencias que obran en el trámite.----------

-----Agrega que la cuestión radica en acreditar que el Sr. G. trabajó para C. y que durante la vigencia de dicha relación laboral, el actor tuvo un siniestro laboral el día 2 de noviembre de 2020 cuando prestaba tareas en la propiedad del Sr. B..---------

----Luego expresa que se valoró erróneamente las respuestas a la prueba informativa brindada por M. y M. R. S., y las declaraciones testimoniales de los Sres. C., S., I., M., H. y A.. Asimismo, considera que se excluyó injustificadamente la valoración de los mensajes de whatsapp entre G. y C.. Aduce que esos errores implican que la sentencia sea arbitraria, señalando que se probó: i) que G. trabajó en la obra en construcción del Sr. B.; ii) que el día 2 de noviembre de 2020 el actor sufrió un accidente en la propiedad de B.; iii) que al 2 de noviembre de 2020 C. no había contratado un seguro que brinde cobertura a los trabajadores, incluyendo G.; iv) que de las conversaciones de whatsapp resulta acreditado el accidente, el vínculo laboral entre G. y C. y la falta de cobertura del

siniestro laboral.----------Seguidamente comienza con el análisis de los agravios en particular, cuestionando en primer término la valoración de los mensajes de whatsapp. Al respecto, señala que si bien la Jueza de primera instancia tuvo por probado que L. M. C. era titular de la línea +X. y que interactuaba con el número telefónico del actor, realizó una apreciación errónea de los mensajes de whatsapp. En este sentido, refiere que todos los mensajes y conversaciones giran en torno al accidente que G. tuvo en el domicilio de F. B.i, en la falta de pago de C. por los días no trabajados en razón del accidente, la falta de respuesta del seguro y el pedido de G. de algunos insumos médicos para su recuperación. ----------

-----En base a lo expresado, sostiene que la Sentenciante además de valorar erróneamente la prueba bajo análisis, también desechó a lo largo de la sentencia los indicios brindados por los mensajes como fuente de presunciones. En este sentido, considera que la presunción establecida en el art. 23 de la LCT supone una simplificación o aligeramiento de la carga de la prueba, relevando de acreditar los aspectos más complejos de la situación, que en este caso –dice- se trata de una relación laboral absolutamente clandestina.----------

---En segundo lugar se agravia de la valoración de la prueba de informes a M. R. S., manifestando que de los mensajes de whatsapp intercambiados por las partes se acredita que C. manda el comprobante de seguro a G., agregando que recién estuvo operativo a partir del 5 de Noviembre de 2020. ----------

---En tercer lugar se agravia de la valoración del testigo D. C., sosteniendo que expuso con claridad los hechos acaecidos y que la Jueza erróneamente lo desecha y mal interpreta. Al respecto, refiere que dio detalles de la relación laboral con C., que conoció a G. en varios trabajos, hablando en primer término de algunos trabajos sin individualizar la obra de B.i. Luego manifiesta que cuando se le pregunta por el período junio 2020 a noviembre 2020 el testigo comienza individualizando otra obra, en otro sector de la ciudad donde G. estuvo más de un mes. Considera que no queda dudas que el actor trabajó para C., en otras obras y en lo de B. ----------

------A continuación individualiza tramos de la declaración del testigo, para luego expresar que de las imágenes del video y del testimonio completo y detallado de C. se advierte que no hay equivocación, ni mentira. En este sentido, refiere que un testigo que de manera natural, tranquilo, sin evidenciar nervios, con suma soltura estuvo dando testimonio tanto tiempo, aportando información y datos al proceso, no puede llevar a la arbitraria conclusión de la Sentenciante. ----------

----En cuarto lugar se agravia de la valoración del testigo E. S., individualizando tramos de su declaración para expresar que su testimonio es paradójico y que la *a quo* lo pasa por alto sin darle la valoración que corresponde. Sostiene que el testigo antes que se le pregunte ya refiere a “esa obra” y reconoce haber sido contratado por C., ubicándolo en

una posición de empleador. También refiere que no pudo dar mayores precisiones respecto a sus tareas y jornada, tampoco ubicarla temporalmente, pero repentina y sorpresivamente da precisión sobre la suspensión de la obra y la falta de entrega de materiales como si fuera un dato que debía recordar al momento de brindar su testimonio.----------

---En quinto lugar se agravia de la valoración del testigo O. H., expresando que reconoce la obra y la ubica en el lugar indicado en la demanda, señalando que comenzó en octubre/noviembre contradiciendo a los testigos I. y M.. Considera que su testimonio es confuso, escueto, sin seguridad ni convicción y la sentencia no dice nada al respecto. ---

-------En sexto lugar se agravia de la valoración del testigo I. refiriendo que reconoce la obra y la ubica en el lugar, pero no en tiempo y que se limitó a contestar escuetamente, sin explayarse, ni dar un testimonio conV..----------

----En séptimo lugar se agravia de la valoración del testigo M., señalando que es sorprendente el nivel de coordinación con las contestaciones de demanda de ambos codemandados, afirmando que la obra estuvo detenida entre el 20 de octubre y el 15 de noviembre. Destaca el nivel de exactitud de las fechas habiendo pasado tanto tiempo.---

---En octavo lugar se agravia de la valoración del testigo A., manifestando que si bien dio cuenta que vive en frente de la casa de B. y confirmó que C. hizo la obra de B., no negó ni afirmó que el actor haya trabajado en la obra. Considera que el testigo no tiene nada de espontáneo, ni creíble y que quizo confirmar la confusión que generó el relato de C. cuando habló de una obra anterior a la de B.. ----------

----En noveno lugar se agravia que se haya probado que la obra estuvo detenida, manifestando que la Jueza arriba a dicha conclusión no solo por los testigos que fueron sospechosamente coordinados, sino también por la contestación de T. SRL. Aduce que si bien hubo problemas en la entrega de insumos, ello no implica que una obra deba estar frenada.----------

Por último, la actora se agravia por la responsabilidad solidaria, argumentando que B. en su contestación de demanda crea una interpretación subjetiva y errónea del art. 2 del Decreto 911/96, considerando que actuó como comitente de la obra en un inmueble que reconoce de su propiedad y donde una persona sufrió un accidente de trabajo. Agrega que la ley 24.557 pone en cabeza del Sr. C. la responsabilidad de omitir la inclusión del actor en un régimen de autoseguro o afiliarse a una ART y deberá responder directamente por las prestaciones de esa ley. Asimismo, indica que el legislador creó un mecanismo y un andamiaje jurídico para la protección a la integridad física del trabajador, estableciendo la solidaridad en el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en las obras de construcción y vino a complementar el sistema de riesgo de trabajo, con el Decreto 911/96 y la Resolución 319/99 para casos como el de autos. ----------

----(b) La parte demandada B.i contestó el traslado conferido con fecha 30 de noviembre de 2022 mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2022 identificado como ID 907216,

expresando que el juez realizó un examen profundo y criterioso de las declaraciones testimoniales y del resto de la prueba producida, interpretándola en base a su sana crítica. Considera que los argumentos de la recurrente no consiguen desmerecer el juicio lógico elaborado por el Sentenciante y que no basta con simples pareceres, ni con disentir, ya que la crítica significa un ataque directo y pertinente a la cimentación del decisorio.----------

----II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

---(i) De manera preliminar debo adelantar que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). ----------

----Aclarado ello, corresponde señalar que el Sr. G. reclama el pago de prestaciones dinerarias previstas por la ley 24.557 por el accidente de trabajo denunciado en la demanda y que habría acaecido el 02/11/2020. La acción es dirigida contra el Sr. L. C. en su carácter de empleador, refiriendo que la relación laboral que los unía se mantuvo de manera clandestina y no tenía ninguna cobertura contra accidentes laborales. También demandó solidariamente al Sr. F. V. B. en su carácter de propietario de la obra en construcción, citando en apoyo de dicho encuadre el Decreto 911/96 y la Resolución 319/99. ----------

----Los accionados contestaron demanda y solicitaron el rechazo de la acción. El Sr. B. interpuso excepción de falta de legitimación pasiva, reconociendo la propiedad del inmueble donde se construyó la obra y manifestando que se encuentra excluido del ámbito de aplicación del estatuto de la construcción y de la ley de contrato de trabajo, conforme art. 2 de la ley 22.250. Por su parte, C. también solicitó el rechazo de la demanda, manifestando que conoce a G. desde hace 35 años y que desde el año 2017 junto a su padre decidieron incursionar en el rubro de la construcción en seco, actuando en conjunto e incorporando en el año a su hermano R.. Aclara que nunca actuaron como empresa sino como obreros especializados, siendo pequeño su emprendimiento y exclusivamente familiar. Luego niega categóricamente que el actor tuviera vinculación con la actividad que desempeña y mucho menos que haya sucedido algún accidente en la obra del Sr. B.. Destaca que el 2 de noviembre no estuvo trabajando en esa obra, puesto que habían suspendido las actividades entre el 20 de Octubre al 15 de Noviembre y esos días estuvo trabajando en el domicilio del Sr. M..----------

----La Jueza de primera instancia rechazó la demanda, y para ello en primer término delimitó la cuestión a resolver expresando que el actor debía probar el vínculo laboral

que lo unía con C., para luego analizar, de acreditarse dicho supuesto fáctico, si existió el accidente de trabajo invocado y si los co-demandados deben responder por él. ----En ese marco, analizó la prueba producida, señalando que los mensajes de whatsapp invocados por el actor fueron desconocidos por C. y que lo único que se probó era que la línea +X. era de dicha persona. Asimismo, sostuvo que la autenticidad de los mensajes que se adjuntaron no fue probada, ni se ofreció pericia informática sobre el dispositivo móvil (fs.99/99vta). También expresó que, aún de entenderse lo contrario, esos mensajes no alcanzarían tampoco por sí solos para probar un vínculo de tipo laboral y deben analizarse conjuntamente con todas las pruebas rendidas.----------

----También señaló que de las constancias acompañadas por el productor R. surge que el seguro en cuestión es por accidente personales. Seguidamente analizó la prueba testimonia rendida, y manifestó que de la declaración de C. se evidencia contradicciones e inconsistencias que ponen seriamente en tela de juicio la credibilidad y veracidad de su testimonio. Asimismo, refirió que el otro testigo convocado por G. para demostrar la versión de los hechos invocados fue W. A. y que poco aportó a la causa.----------

----En base a lo expresado, consideró que salvo C., nadie vio a G. en la obra de B., ni A., ni quienes allí se desempeñaron con asiduidad realizando trabajos por su cuenta: I. (durlero), M. (electricista), H. (gasista), señalando que se evidencia como muy poco probable que G. haya estado desempeñándose allí como ayudante desde el 24/7/2020 hasta el 21/11/2020 en jornada de 9 horas diarias según refirió. Por ello, concluyó que no ha quedado demostrada la versión de los hechos dada en la demanda, por lo que desestimó la pretensión.----------

----------La actora enumera en su memorial un total de diez agravios, los cuales ya me ocupé de reseñar. Sin embargo, debo advertir que —en realidad— todos ellos pueden sintetizarse en dos embates, esto es, la valoración de la prueba que realizó la sentencia para concluir que no existió relación de trabajo entre el actor y el Sr. C., ni se acreditó la ocurrencia del siniestro por estar parada la obra en esa época; y la supuesta responsabilidad solidaria de B.. ----------

-----En consecuencia, si bien me iré refiriendo a los distintos cuestionamientos que realiza el apelante —en cuanto sean conducentes para resolver el recurso—, lo haré en dos acápites separados.----------

--- (ii) **Arbitrariedad de la sentencia y valoración integral de la prueba**.----------

--En primer lugar, como anticipé, ingresaré al tratamiento de los cuestionamientos efectuados en relación a la valoración probatoria que realizó la Jueza de primera instancia por lo que abarcaré aquí los señalamientos que se realizan en los agravios primero al noveno del memorial. Ello, en tanto, como ha sido dicho en varias oportunidades, la prueba debe ser analizada de manera integral, evitando las partes en su labor el artificio dialéctico de atribuir a cada pieza de convicción el no ser conclusiva por sí sola para negarse luego a ver lo armónicamente convictivo del conjunto. Según lo

dicho, debe evitarse la atomización del material probatorio, debiendo ser crítico e integral el análisis del conjunto de elementos de convicción reunidos (conf. CACR, Sala B, SDC N° 46/2015, con cita a CNCom, Sala B, 15/2/95, LL, 1996-C-38E CNCiv, Sala H, 4/10/96, LL, 1998-A-472, 40.132-S. CNCom, Sala II, 22/4/91, LL, 1991-C-339 CNCom, Sala B 30/8/96 LL, 1996-K-660, 39.066-S). ----------

----- En este orden, debo ponderar inicialmente que la parte apelante ha cuestionado la sentencia, atribuyéndole a la Jueza arbitrariedad en la valoración del material probatorio reunido en el expediente. Esta imputación implica para el impugnante, técnicamente, la difícil tarea de evidenciar un juzgamiento absurdo de los hechos que convierten al acto decisorio en un acto de mera voluntad. Es decir, demostrar que existe un desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento, viciado de tal modo, que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, que escapan las leyes lógicas formales y las transgrede; o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio; o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es; o se tiene por tal a una constancia inexistente; o que no se refiere al hecho en discusión; o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Por el contrario, no procede invalidar la sentencia con arreglo a esta doctrina si la crítica se traduce en un simple desacuerdo con el criterio de selección y valoración de la prueba realizada por el Tribunal, lo que es insuficiente por sí solo para descalificar al pronunciamiento impugnado, aun cuando los jueces hayan prescindido de alguna de las pruebas aportadas (conf. CAT, Sala B, SDC N° 20/2022; SDL N° 49/2022; SDL N° 50/2022; CACR, Sala A, SIL N° 241/2014, con cita a STJCh, SER 1/11/1999, SRE del 12/2/1998; SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121; STJCh, SD N° 12/SRO/2018; STJCh, SD N° 07/SER/1998; CSJN, Fallos 295:790; CAE, SDE N° 10/2018, con cita a Sagüés, Elementos de derecho constitucional, 1993, t, 1, ps. 251 y 252; CSJN, Fallos 247:713, 338:1156; CAPM, SDL N° 45/2014, con cita a Morello, A.M., “Códigos…”.,T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; CAE, SDC N° 78/2016]. ----

---Así las cosas me referiré, primeramente, a la valoración de los mensajes de *whatsapp* aportados, adelantando que propondré al acuerdo la declaración de deserción por insuficiencia técnica de tales fundamentos. En ello incluyo a los sindicados por el apelante como primer y segundo agravio.----------

---En este sentido, cabe recordar que la expresión de agravios es una carga procesal y es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas. Por tanto, si la sentencia se apoya en distintos fundamentos, independientes entre sí y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso debe ser declarado desierto (conf.

Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).----------

---Por el contrario, conforme surge de la reseña realizada anteriormente, el apelante no se ha ocupado de cuestionar los argumentos dirimentes utilizados por la Jueza de primera instancia para sostener su conclusión, correspondiendo la deserción del agravio impetrado. ----------

---En efecto, el accionante centró su cuestionamiento básicamente en la valoración del contenido de los mensajes intercambiados por whatsapp entre el actor y C., sin advertir que la Jueza desechó dicha prueba por falta de acreditación de su autenticidad, ante el desconocimiento expreso de dicha prueba efectuado por los demandados (fs. 34 y 43), sin perjuicio que de modo subsidiario analizó su contenido para concluir que tampoco se probó los extremos invocados en la demanda. Como indiqué líneas arriba, la Jueza ponderó que, amén que se acreditó la titularidad de la línea +X., nada se probó en relación a la autenticidad de los mensajes, no habiéndose ofrecido pericial informática sobre el dispositivo móvil, circunstancias sobre las que el recurrente nada dice.----------

----De tal manera, se advierte que el recurrente no se ha hecho cargo del principal argumento invocado por la Sentenciante para rechazar dicho medio probatorio ofrecido por la actora, consistente en la falta de autenticidad de los mensajes. En consecuencia, no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue sino se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).----------

---Ello también cabe referirlo sobre el cuestionamiento que se hace a la prueba de informes dirigida a M. R. S., en tanto dicho agravio se basa de manera exclusiva en la referencia al contenido de los mensajes de whatsapp y este medio probatorio fue descartado por la Sentenciante.----------

---Ahora bien, a continuación debo referirme a las críticas que el apelante incluye —en seis agravios— a la valoración probatoria efectuada por la Jueza de primera instancia de los testigos que declararon en la causa. ----------

----En primer término, centra el análisis en la declaración de C., sosteniendo que éste —en su opinión— expuso con claridad los hechos acaecidos y la Sentenciante erróneamente lo desecha y mal interpreta. En este sentido, básicamente refiere que el testigo confirmó la relación laboral y el accidente sufrido por el actor. Luego analizó de manera particular cada una de las declaraciones de los restantes testigos, señalando en general que fueron sospechosos o que sus declaraciones fueron inconsistentes. Respecto a S. indicó que no pudo dar mayores precisiones respecto a sus tareas y jornadas, y tampoco ubicarla en tiempo cronológico. Asimismo refirió que de manera

sorpresiva recordó respecto la suspensión de la obra y la falta de entrega de materiales, como si fuere un dato que debía recordar. En relación a la declaración de H. expuso que se contradijo con los testigos I. y M., calificando también sus dichos como confusos, escuetos y sin seguridad, ni convicción. Luego respecto al testigo I. dijo que reconoció la obra, la ubicó en lugar pero no en tiempo, limitándose de manera escueta a responder las preguntas, sin explayarse, ni dar un testimonio conV.. Seguidamente analizó la declaración del Sr. M., para señalar que el testigo precisó que trabajó con C. desde el 23 de octubre al 16 de noviembre de 2020, destacando que pese haber pasado tanto tiempo, recuerdo con tanta exactitud las fechas. Finalmente, en relación al testigo A. expuso que su declaración no tuvo nada de espontaneo, ni creíble, indicando que resulta sospechoso que un testigo de pronto introduzca un dato tan certero como increíble, vinculado a una obra anterior en la que habría estado trabajando el actor.----------

------En general, advierto que las afirmaciones del recurrente se tratan de meras sospechas u opiniones, en un criterio netamente disidente del jurisdiccional, más no alcanzan a constituirse en críticas, concretas y razonadas, en los términos que exige técnicamente el recurso.----------

---Al respecto, cabe tener presente que nuestro código procesal provincial adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, donde —salvo disposición en contrario— el Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. Así, en la sentencia no se debe expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; conf. CACR, Sala B, SDL N° 27/2013).----------

---Dentro de ello, “la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. La prueba testimonial es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente” (conf. CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a Domínguez, O. – Morelli, S., “La inexistencia del testigo perfecto”, LLBA 2008, febrero, pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª., 24/10/96, LLC 1997-227). ----

----La valoración de dicha prueba particular, entonces, se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, por lo que la actividad de quien debe dictar sentencia es compleja en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar. Así, en el proceso laboral debe utilizar su percepción de un hecho referido (como es la declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (que en este caso es la existencia de un contrato de trabajo y sus modalidades particulares). Se utiliza allí un procedimiento lógico de deducción, donde se conjugan un gran número de variantes, como son la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se

depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (conf. esta Sala, SDL N° 11/2018).----------En esta línea, se debe evaluar la prueba desde tres puntos de vista: el cumplimiento de los requisitos, el examen del testigo y el examen de su declaración. La conjunción de estos enfoques lo llevan a apreciar si el testigo reúne las condiciones necesarias para entender acreditado no solo su credibilidad sino el valor convictivo que sea dable desprender de su declaración. Esta facultad judicial puede llevar a inclinarse en uno u otro sentido, según que las declaraciones deparen mayor y mejor convicción para desentrañar el debate sobre los hechos controvertidos. Así, no solo se debe valorar las declaraciones prestadas por los distintos testigos en su conjunto, sino que también debe cotejarlas con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria. El examen conjunto de la prueba testimonial debe extraer un hilo conductor común para —a partir de allí— tomar nota de las verdades generales supuestas o implícitas, para descartar unas y retener otras (conf. esta Sala, SDL N° 53/2021; CAT, Sala A, SIC N° 30/2018, con cita a ARAZI, "La prueba en el proceso civil", Ed. La Rocca). ----------

----Ahora bien, también se debe reconocer —como lo ha hecho el Superior Tribunal de nuestra provincia— que la apreciación libre de la prueba no es sinónimo de discrecionalidad absoluta del órgano judicial, sino que se encuentra limitado por pautas objetivas que no pueden desecharse sin riesgo de incurrir en arbitrariedad. Rige aquí también el principio por el cual los órganos judiciales deben fundar sus decisiones para excluir el mero voluntarismo judicial en la apreciación de la prueba (art. 34 inc.4° CPCC; STJCH, SD N° 04/SCA/2008). ----------

---A partir del marco conceptual señalado, debo apuntar que habiendo observado detenidamente la declaración de todos los testigos cuyo registro fílmico obra en la causa y analizado la restante prueba aportada al proceso, considero que la valoración probatoria efectuada por la Jueza de primera instancia, conforme criterio de la sana crítica racional, es correcta. Por el contrario, la impugnación que realiza el apelante de aquella valoración no trasunta de ser una mera opinión, disidente, del criterio evidenciado por la Juzgadora, no alcanzando a constituirse en una crítica concreta y razonada de aquella valoración.----------

--- En relación a la valoración de la prueba testimonial, el Juez de Primera Instancia es libre a la hora de apreciar la convicción que le genera la prueba producida con el solo límite de no caer en arbitrariedad o ilegalidad, por lo que quien pretende impugnar la apreciación de la prueba debe demostrar esa arbitrariedad o ilegalidad y no le basta con proponer otra interpretación, como se ha realizado en este caso (conf. CAT, Sala A, SDL N° 10/2020).----------

----No debe perderse de vista que esta valoración es, en definitiva, facultad privativa de la Magistrada para lo cual cuenta con los criterios de interpretación que le provee las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del CPCC). Si el Tribunal es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva, ya en sus pareceres o preferencias. A esos fines, deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad, y no —como se ha hecho en este caso— pretender conmoverlas con frases que aspiran como máximo a arrojar un manto de duda en las declaraciones de los testigos (conf. CAPM, SDC N° 01/2012). ----------

----Por el contrario, se ha dicho que si los agravios refieren a la prueba producida, en este caso la testimonial, es deber del recurrente puntualizar concretamente qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (conf. CAT, Sala A, SDL N° 59/2016; con cita a Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09, 05/09/2007, Oresti, Norma S. y otro vs. Zárate de Aquino, Delia y otro s. Acción reivindicatoria). ------

---De modo que también concluyo que la actora no logró acreditar la relación laboral invocada con el co-demandado L. C., extremo necesario para dar paso al análisis del siniestro laboral denunciado y la consecuente prestación dineraria reclamada en el marco de la ley de riesgo de trabajo.----------

---En este sentido, la Sentenciante desechó el testimonio de C. señalando que su declaración evidenció contradicciones, haciéndolo poco sólido e inverosímil sus dichos. Seguidamente razonó que fue el único testigo que dijo haber visto a G. desempeñarse para C. en lo de B. en la obra que tuvo inicio a principios de 2020, contrariando los propios dichos del actor y de todos los demás testigos y constancias obrantes en la causa. ----------

----Los cuestionamientos formulados por la recurrente respecto a la declaración del citado testigo, no logran conmover el razonamiento y conclusión de la Magistrada de grado. En este sentido, cabe mencionar que luego de declarar que conocía a G. de realizar varios trabajos (minuto 03), interrogado respecto al período donde habría trabajado G. durante el período de junio a noviembre de 2020 respondió de manera clara y asertiva que ambos se desempeñaron en una obra correspondiente a una vivienda ubicada frente al barrio planta de gas (minuto 04). Luego de responder otras preguntas, recién pasa a relatar y describir la obra de chacras perteneciente a B., señalando que allí también se desempeñó durante dicho lapso temporal también con G..----------

----Dichas apreciaciones chocan con el relato efectuado en la demanda, dado que el

actor señaló que durante dicho lapso temporal se desempeñó únicamente en la obra de B.i y la jornada laboral era de 9 horas. Se advierte entonces que mal podría haber estado G. en ambas obras en simultáneo, y más considerando que la jornada de trabajo en la construcción se reduce en la época invocada por la falta de horas de luz.---

--También otro punto a destacar es que el testigo señaló que cuando empezó a trabajar en dicha obra (junio 2020) el actor ya estaba allí (minuto 13), contradiciendo nuevamente al relato de la demanda.----------

----Igualmente debo señalar otra inconsistencia del testigo respecto a un hecho que si bien no tiene gravitación directa en los hechos del presente proceso, resulta importante para valorar su declaración. En este sentido, respecto a la constitución de la empresa C., primeramente refirió que no sabe quiénes eran sus propietarios (minuto 24) y luego terminó reconociendo que la creó con J. P. (minuto 29). De tal modo es que analizando íntegramente los dichos, considero que su testimonio luce endeble a la luz de las notorias imprecisiones que se observa de su relato. ----------

----En esta línea debo recordar que si se pretende dar por demostrado un hecho sólo por prueba testimonial o privilegiando un solo testimonio sobre otros restantes, las declaraciones que se pretenden imponer deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de sus dichos y no debiendo dejar duda alguna al respecto (conf. CAE, SDL N° 58/2010). En esta línea, si bien se entiende que las imprecisiones de una declaración testimonial pueden entran en el margen de error humano, ya que un testigo no es una máquina grabadora de imágenes de mecánica y absoluta precisión, lo cierto es que el testimonio debe ser dentro de la sana crítica lo suficientemente preciso, objetivo, concordante, sincero, imparcial y concluyente como para ser tenido en cuenta. Por el contrario, por lo dicho, la declaración de C. no permite ser calificada como tal (conf. CAT, Sala A, SDL N° 40/21; SDL 27/11, SDL 33/11 y SDL 87/16; CN. Civ., Sala J, 11/9/95, JA, 1997-II-175; CN.Trab., Sala I, 27/11/98, DT, 1999-B-2092; C. 2da. Civ.Com.Minas. Trab. Catamarca, 6/2/98, LLNOA, 1999-580). ----------

-----Asimismo, y en relación a los testigos M., H. y S., quienes también efectuaron distintas tareas en la obra de B. (electricista, gasista y changarín, respectivamente) considero que sus declaraciones se muestran concordantes, sinceras y asertivas en cuanto no pudieron ubicar a G. en el inmueble donde se efectuaron los trabajos, pese a que se desempeñaron en la misma época. En este orden de ideas, también debe destacarse la declaración de A. quien vive frente al inmueble B. y le brindó electricidad a la obra en sus comiE.s, testigo que tampoco pudo dar cuenta que el actor se hubiera desempeñado allí.----------

---Finalmente, cabe mencionar que los dichos del testigo A. resultan de “oídas” al no haber visto de manera personal a G. en la obra y manifestar lo relatado a través de los comentarios de su pareja, quien a su vez era la hermana del actor. De tal manera, su declaración no es idónea para acreditar los hechos debatidos en la causa. Esta Sala B

ya ha dicho que este tipo de declaración —en principio— carece de eficacia porque la relación de sujeto conocedor a objeto conocido no es directa, sino que la versión que indican proviene de la narración que han hecho otras personas (conf. SDC N° 23/2010).----De modo que, en suma, encuentro que el análisis que ha realizado la sentencia definitiva de primera instancia de la prueba recolectada en el expediente a la luz de los hechos vertidos por las partes no puede ser conmovida, en tanto responde correctamente a los distintos elementos acreditados en el expediente, y que fueran revisados correctamente a través del tamiz de la sana crítica judicial.----------

------Al respecto, debo decir que —más allá de la interpretación que se le puede extender a la presunción que entrona el artículo 23 de la LCT a la “prestación de servicios”— lo cierto es que en este caso se ha acreditado que no existió una relación dependiente entre G. y C., por lo que debe confirmarse en este sentido la resolución cuestionada.----------

----También debo recordar en este punto que cada una de las partes ofreció en autos una versión distinta de los hechos ocurridos, por lo que corría cada una con la carga de acreditar las versiones en sostén de su pretensión o defensa. Ello responde a la lógica que dispone el contradictorio procesal, en virtud del juego establecido entre los arts. 333, 360 y 381 del CPCC, donde la actora debe incluir en su demanda “los hechos en que se funde, explicados claramente”, mientras que la demandada debe negar categóricamente cada uno de ellos, bajo apercibimiento de tenérselos por reconocidos de su verdad. De allí e identificados los hechos controvertidos, las partes tienen la carga de probar la existencia de aquellos que hacen a su pretensión, defensa o excepción, según el caso (conf. mi voto en SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018). ----------

---Esta carga postulatoria que asumen las partes en su posición o “teoría del caso”, a su vez, es consecuente con la siguiente que exige el proceso, esto es, la carga probatoria, en cuanto las partes deben acreditar todos los presupuestos de hecho que invocan como fundamento de aquella pretensión, defensa o excepción. Así, en general, se dice que incumbe al actor acreditar los hechos constitutivos del derecho que pretende y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa [conf. Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; J. W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205].----------

-----Como ya referí, en este caso, la parte actora no ha logrado acreditar los postulados fácticos de su pretensión y, en consecuencia, la sentencia definitiva ha realizado una correcta apreciación de la prueba producía y debe confirmarse. ----------

------De tal manera, y conforme lo apuntado en párrafos precedentes, no encuentro

argumentos suficientes para apartarme de la valoración probatoria efectuada por la Jueza de primera instancia, por lo que propongo al acuerdo el rechazo de los agravios en tratamiento.----------

--- (iii) **Agravio referido a la paralización de la obra y la responsabilidad solidaria del codemandado B..----------**

Considero que el tratamiento de ambos agravios deviene abstracto, atento que al no haberse podido probar la relación de empleo principal invocada entre G. y C., no cabe su consideración, pues su análisis requiere que previamente se acredite dicha relación jurídica.----------

---- III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

--- En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios. ----------

----En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a la parte actora vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).----------

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios del Dr. D. V., letrado patrocinante del co-demandado B., se fijen en un 3,5% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4) y sin regular honorarios a los Dres. M. M. V., J. I. C. y A. D. A., letrados apoderados del actor, atento el pacto de cuota litis celebrado con su cliente y homologado a fs. 25. ----------

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

--La parte actora ha interpuesto recurso de apelación por escrito digital ID 887442 (fs. 104) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 93/103), por el cual se desestimó la demanda iniciada por N. F. G. en contra de L. M. C. y F. B., imponiéndose las costas a cargo del actor vencido y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---El escrito de expresión de agravios se presentó mediante ID 900197 y luce agregado a fs. 106/112vta. ----------

---Ordenado su traslado (fs. 113), éste fue evacuado por la parte demandada mediante escrito digital ID 907216 (fs. 114/116).----------

---I. La reseña de los agravios formulados fue realizada con claridad y suficiencia por el Sr. Magistrado que me precede en la votación, Dr. W., por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

-Sin embargo es útil destacar que todo el andamiaje argumental expuesto por el recurrente en tren de sostener su recurso, se focaliza en cuestionar la valoración probatoria realizada por la juzgadora para determinar que el actor no acreditó la relación laboral invocada en la demanda. ----------

----II. En los límites provistos por el tenor de los agravios formulados, ingresaré al análisis de la impugnación siguiendo el mismo orden establecido por el magistrado antes sufragante. ----------

----II. a) Arbitrariedad de la sentencia y valoración integral de la prueba. ----------

---El recurrente cuestiona la valoración de la prueba efectuada por la jueza de primera instancia. En este sentido, por una parte señala que se ponderó de manera errónea determinados medios probatorios, y por el otro, refiere que se excluyó expresamente de valoración otras pruebas. En base a ello, sostiene que la sentencia resulta arbitraria y que, efectivamente, se probó que G. era empleado y trabajaba en relación de dependencia para el Sr. C..----------

Siendo que la parte recurrente estructura los cuestionamientos efectuados a la sentencia de primera instancia sobre la base de una supuesta arbitrariedad, corresponde elucidar qué es arbitrario. ----------

----Es que, siendo que tal alegación genérica de arbitrariedad es el motivo en cual se sustenta el ataque dirigido en contra del fallo por vía de la presente impugnación, corresponde indudablemente distinguir “ab initio” entre “arbitrariedad” propiamente dicha, por un lado, del mero error de juzgamiento, sea en la interpretación de la ley o en la apreciación de la prueba, por el otro. ----------

---Tal distinción cabe efectuarla por cuanto se ha dicho que no es lo mismo y, por ende, no puede confundirse la arbitrariedad con una sentencia simplemente desacertada o errónea. Así la Corte Federal expuso en la consideración pretoriana de dicha causal, la cual viabiliza por fuera de los supuestos del art. 14 de la ley 48 el recurso extraordinario federal, que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las prueba traídas a juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión, porque la existencia de error por sí solo es demostrativo de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y de la prueba sino que, a todo evento, se ha hecho según una interpretación equivocada, es decir tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera, y una apreciación también equivocada de la segunda, es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador. La arbitrariedad existiría, en cambio, según dicho alto cuerpo, cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso o bien cuando se prescinde de pruebas fehacientes y regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (conf. C.S.J.N., fallos 207:72; 237:69; 244: 384; 247:713; 250:348, entre muchos otros).----------

----No omito considerar el amplio campo casuístico que posibilita la cuestión, ni tampoco, por ende, que a partir del dilema que presenta la extrema dificultad de identificar la propiedad común que poseen todas las sentencias que reciben el rótulo de arbitrarias, a fin de hacer posible develar en su esencia en qué consiste la “arbitrariedad”, impone atenerse casi prioritaria y excluyentemente a las causales que de común han sido

admitidas como de arbitrariedad las cuales, en principio, se acotan al resguardo del principio de congruencia o bien aquellas que lisa y llanamente no son aplicación del derecho aplicable al caso o prescinde de los hechos u omiten prueba decisiva.----------

----En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S.T.J.Ch., sent. 20/99 SER del 1/11/99.----------

---Limitado el marco teórico respecto del cual cabe afirmar que una sentencia es arbitraria, corresponde señalar ahora que del contenido de los agravios se advierte que el actor identifica dos grandes cuestionamientos al fallo de primera instancia, el primero relacionado con la valoración probatoria asignada a los mensajes de whatsApp aportados a la causa y el segundo, vinculado a la ponderación de la prueba testimonial producida.----------

----Respecto a los mensajes de whatsApp considera que la jueza de primera instancia efectuó una apreciación arbitraria, señalando que de su contenido surge que no solo se acreditó la relación laboral, sino también el accidente ocurrido. ----------

---En este punto, no puedo más que coincidir con el colega que me precedió en la votación, en cuanto postula declarar desierto el agravio, por insuficiencia técnica el agravio. Cabe rememorar para ello que en la demanda se ofreció como prueba documental las impresiones de pantalla del celular (allende de las demás, consistentes en las epistolares, copia de la historia clínica del actor, fotografías de la obra en construcción que nada aportan para elucidar esta controversia).----------

---Dicha instrumental fue objeto de expresa y puntual negativa de validez probatoria por el codemandado C., negando su autenticidad (Ver: capítulo II, fs. 42vta. último párrafo).

----Ante tal negativa de autenticidad y autoría la actora no ofreció prueba pericial informática a fin de acreditar la autenticidad de los mensajes que surgen de la plataforma whatsApp. Solo se limitó a ofrecer informativa a la empresa T. M. A. (M. A.) a fin de acreditar únicamente la titularidad de las líneas, quien efectivamente indicó las personas que eran los propietarios de los números sindicados, pero que nada informó en relación a los mensajes realizados mediante las mismas, ni tampoco se ofreció otro medio probatorio para acreditar su autenticidad.----------

------- Tal falencia obsta el tratamiento del recurso en esta porción, dado que la jueza de primera instancia indicó –de manera correcta- que no se probó la autenticidad de los mensajes y el recurrente no formuló cuestionamiento alguno contra dicha cuestión medular.----------

--- Así pues, de los agravios brindados por el apelante observo la absoluta ausencia de

crítica concreta respecto de los citados argumentos centrales dados por la magistrada de grado. Es que, para así constatarlo basta con realizar una simple y llana comparación o contraposición de los supuestos agravios formulados con el desarrollo argumental esgrimido por la Sra. Juez de primera instancia. Esto es, ninguno de los dirimentes razonamientos que correctamente expusiera, fue afrontado en concreto por el recurrente sino que la parte demandada recurrente solo se limitó a exponer un punto de vista diferente y meramente disidente respecto el valor probatorio que le dio la magistrada a los mensajes de whatsApp, sin referir al fundamento principal de la resolución, esto es, que no correspondía su tratamiento dado que ante el desconocimiento expreso de dicha prueba documental, no acreditó su autenticidad. ----

---- Pues, de tal manera con los fundamentos expuestos en pretendido sustento de la impugnación, lejos estuvo la parte demandada recurrente de haber satisfecho la carga técnica impuesta por el Código del rito; esto es, criticar verdaderamente el fallo apelado, al menos, tal como es exigido hacerlo por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.----------

----Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serían los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito, norma ésta de aplicación en la especie por vía de la subsidiaridad dispuesta por el art. 73 de la Ley XIV N° 1. ----------

-----Nótese –reitero- que la apelante únicamente se centró en el contenido de los mensajes, sin reparar que previamente debió desvirtuar los argumentos referentes a la falta de acreditación de la autenticidad de dicho medio probatorio ante el desconocimiento efectuado por uno de los co-demandados.----------

---Iguales consideraciones cabe efectuar respecto al agravio referente a la prueba informativa cursada al Sr. M. R. en su carácter de productor de S., en tanto, la crítica remite –de manera exclusiva- a los mensajes de whatsApp.----------

-------Por lo expresado, coincido con el colega pre votante en cuanto postula declarar desierto los agravios en tratamiento (conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 60 y 73 de la Ley XIV N° 1).----------

---Ahora bien, referente a los cuestionamientos efectuados a la valoración de la prueba testimonial rendida en autos, cabe señalar que la jueza de primera instancia entendió que la relación laboral no resultó acreditada a partir del análisis de las declaraciones testimoniales producidas en la causa. ----------

---Refirió que el Sr. C. fue el único testigo que pudo ubicar a G. en la obra propiedad del co-demandado B. y trabajando para C., frente a todos los demás testigos que depusieron y que no pudieron dar de ese hecho.----------

-------Frente a dicho panorama, la sentenciante restó eficacia convictiva a la declaración de C., señalando que incurrió en contradicciones e inconsistencias, razón por la cual consideró que el testigo resultó poco sólido e inverosímil, y se inclinó por la versión de los restantes testigos, que no vieron a G. en la obra. Al respecto, destacó la declaración de A., vecino de la propiedad de B. quien durante 3 meses proveyó de luz a la construcción y por los restantes trabajadores que prestaron tareas en la obra (I., M. y H.).----------

----En este escenario probatorio me encuentro en condiciones de aseverar, desde ahora, que la parte actora ante la desestimación de su demanda contaba con un verdadero desafío al emprender una actividad impugnativa el que se presentaba, de inicio, en extremo complicado de superar. Digo así, por cuanto a partir de solo uno de los testimonios prestados en autos, de todos los que fueran aportados al proceso, la parte actora recurrente intenta reivindicar en su favor un único testimonio para, con su exclusivo apoyo, aspirar a que se revoque el fallo desestimatorio de su pretensión, aunque sin lograr producir una crítica que descarte los demás testimonios que lo contradicen o que, al menos, no lo corroboran. ----------

---A partir de esta prim. observación relativa al panorama general del plexo probatorio aportado, ingreso derechamente al meollo del planteo impugnativo que es esgrimido en tren de obtener la revocación del fallo apelado. ----------

----A tal efecto es pertinente reparar “ab initio” que de la lectura del pronunciamiento se observa que la Sra. Juez a quo, advertida de que el único elemento probatorio con el que contaba para expedirse era la testimonial aportada, emprendió un puntilloso y detenido análisis de lo depuesto por cada uno de los demás testigos declarantes en autos. ----------

---Comenzando con el cuestionamiento a la apreciación del testimonio de C., la recurrente expresa que el testigo expuso con claridad los hechos acaecidos y que dio cuenta no solo de la relación laboral entre G. y C., sino también del accidente laboral denunciado. Seguidamente refiere que un testigo que de manera natural, tranquilo, sin evidenciar nervios, con suma soltura, estuvo dando testimonio tanto tiempo y aportando

–dice- tanta información y datos al proceso, de ninguna manera puede llevar a la arbitraria conclusión a la que llega la sentenciante. ----------

----Considero que los argumentos desarrollados por la recurrente a fin de poner en crisis la valoración que la juzgadora de grado hiciera de dicha declaración, resultan insuficientes para conmover la conclusión a la cual arribó la jueza de la primera instancia.----------

----Puntualmente en la sentencia se hace mención a que: "*En un principio refirió que G. de julio a noviembre había estado trabajando en la ampliación de la casa de Planta de Gas, que fue donde más lo vió (destaco que G. en su demanda ninguna mención hizo a esta obra, lisa y llanamente dijo que trabajó desde el 24 de julio de 2020 y por espacio de 5 meses exclusivamente en la obra de B.i), luego refirió el testigo haber estado él también trabajando en la obra de B.i durante ese período (julio/noviembre), que cuando fue G. ya estaba allí (recordemos que G. refirió haber ingresado a las órdenes de C. el 24/7/2020). El testigo o el actor mintieron en lo que al punto respecta, pues dan versiones contradictorias entre sí (C. contradice incluso sus propios dichos)*" (fs. 100, 4to. párrafo). ------Asimismo, destacó las inconsistencias del testigo referente a la empresa C., señalando: "Cuando le peguntaron al testigo si tenía la empresa C. dijo que de la empresa solo quedó el nombre, que nunca se trabajó en esa empresa. Cuando le preguntaron quién era el propietario de C., dijo desconocerlo. Luego más adelante reconoce que C. la ideó con J. P., otro compañero de trabajo que estaba con L. M. C., que era un emprendimiento de ellos dos, pero que nunca funcionó". ----------

----En contra de tal ponderación del testimonio la ahora recurrente esgrime solo un punto de vista distinto sin aportar mínimamente una verdadera crítica que se pudiera atender. Es que, no huelga señalar que criticar la valoración de este testimonio, importa emprender la tarea de puntualizar razonadamente en qué consistiría el supuesto error, impropiedad o incorrección en el que se habría incurrido en el mérito realizado por la juzgadora de grado, de modo tal de permitir ejercer la facultad revisora de esta alzada (Conf.: art. 268 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Más aún, reconoce que G. trabajó para C. en lo de B. y en otras obras, ampliando así de manera indebida los hechos de la litis sobre los cuales tiene que fallar el juez de la causa.----------

-----En este entendimiento, observo que el actor nada dijo respecto a la ubicación temporal de G. en simultáneo en dos obras distintas, expresando que la cronología era que primero se desempeñó en la obra de planta de gas y luego en la de B., cuando lo expresado por el testigo no fue eso, sino que declaró haber visto a G. en las dos obras durante el mismo lapso temporal. Tampoco realizó apreciación alguna vinculado al hecho referente a que C. indicó que la obra comenzó en los primeros meses de 2020 y que el actor ya estaba allí. ----------

-----Relacionado a los restantes testigos que declararon en la causa, quienes no pudieron ubicar al actor trabajando en la obra de B. (A., I., M. y H.) los cuestionamientos formulados tampoco alcanzan para desvirtuar cada una de las declaraciones formuladas.----------

----En este contexto, el actor en algunos pasajes se limita a expresar su propia opinión respecto al testigo, sin tener apoyatura en los dichos formulados y en otras, fragmenta de manera indebida el testimonio para tratar de obtener una conclusión que no surge del análisis integral de la declaración. Así, I., M. y H. tienen en común que declararon haber estado en la obra de B. en el período julio/diciembre 2020 ejecutando tareas propias de los oficios que desempeñan, pero no pudieron ubicar el actor allí. Por su parte, A. declaró en su carácter de vecino de B., quien proveyó de luz los primeros meses de obra y que tampoco vio a G. allí. ----------

----Coincido con el análisis de dichos testimonios realizado por la sentenciante quien luego de una ponderación individual y luego general, otorgó credibilidad a sus dichos en cuanto a que no vieron a G. en la obra, al señalar que “Salvo C., nadie vio a G. en la obra de B.i, ni A. (vecino del lugar quien durante 3 meses los proveyó de la luz, estando en contacto con ellos todos los días), ni quienes allí se desempeñaron con asiduidad realizando trabajos por su cuenta: I. (durlero), M. (electricista), H. (gasista), lo que evidencia como muy poco probable que G. haya estado desempeñándose allí como Ayudante desde el 24/7/2020 hasta el 2/11/2020 en jornada de 9 horas diarias, según refirió. M. confirma que de mediados de octubre a noviembre de 2020 contrató a C. para que se desempeñara en su taller realizando trabajos de soldadura, que lo pudo contratar porque C. le comentó que tenía una obra pero que estaba parada. Los testigos (a excepción de C.) y T. SRL también confirmaron esta circunstancia. Los testimonios de todos los testigos que acabo de mencionar me parecieron espontáneos, sólidos, creíbles y concordantes entre sí”. ----------

----Y, para mi, en ello es que se encuentra ni más ni menos que la regla de apreciación probatoria que rige en nuestra legislación procesal vigente y que se encuentra contenida en el ya citado art. 390 del C.P.C.C. Es que, en la literalidad de la norma de cita, se encuentra ínsita la inteligencia que, con toda perspicacia, expusiera Sentís Melendo, al señalar que la sentencia deriva de “sentire”; esto es, significando que, en definitiva, el sentido del veredicto contiene aquello que el juez “siente” ante la controversia jurídica que se la ha planteado y la prueba aportada para tomar su decisión.----------

---- No soslayo de modo alguno que la prueba testimonial constituye “per se”, uno de los medios de convicción más inS. a los cuales debe recurrir el órgano jurisdiccional del Estado a fin de resolver los conflictos de intereses puestos a su elucidación. En tal sentido por caso, Falcón lo califica como el medio de prueba más antiguo y menos fiable y, en general, la totalidad de la doctrina coincide con esta apreciación (conf. autor cit. en “Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac.”, T. III, pág. 292).-----

----Ahora bien, sin embargo, su existencia y utilización se impone por razones indudablemente prácticas. Máxime en el mundo laboral en el cual la necesidad de la prueba testimonial se presenta como indisponible por razones lógicas, ya que en la mayoría de los supuestos que motivan un litigio en la materia se discute ni más ni menos que la misma existencia de la relación laboral como aconteciera en el supuesto planteado en estos autos. ----------

-----Y, en la valoración de la prueba testimonial, dado que se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, la actividad del Juez en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar es compleja, debiendo utilizar su percepción de un hecho referido (declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (la existencia de un contrato de trabajo y sus modalidades particulares). Utiliza para ello un procedimiento lógico de deducción. En tal sentido, la valoración de la prueba testimonial se encuentra sujeta a un gran número de variantes, por caso: la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (Arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por vía de los Arts. 44 y 73 de la Ley 69). ----------

----En tal dirección, no puede ser negado que quien juzga llega a la solución final mediante una serie compleja de operaciones en las que no está ausente la intuición. Ello no implica que se prescinda de la ley ni del silogismo judicial, pero como lo precisara Calamandrei, al referirse a la génesis lógica de la sentencia, expresa que: “...la operación lógica, tal como se desarrolla en la realidad en la mente de cada juez, no se produce nunca a través de una sucesión de fases netas y separadas, similares a las que yo he clasificado, ya que en el pensamiento vivo, que se rebela a toda anatomía, aquéllas se alteran y se compenetran de un modo inconsciente e irregular. Pero esto no quiere decir que desde el punto de vista teórico la operación lógica del juez no pueda reducirse, con finalidades de estudio, al esquema dado por mi, ya que toda investigación científica trata de simplificar lo que en la vida es complejo y múltiple, extrayendo de ello solamente unos pocos caracteres esenciales” (Conf.: Aut. cit. en “Estudios sobre el proceso civil”, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ed. Bibliográfica A., ed. 1961, pág. 369 y sgtes.).----------

-----Y es por ello que Sentís Melendo explica que el principio de la libre apreciación de la prueba, o sea aquel que deja al juez la facultad de medir, sin trabas legales de ninguna especie, el mayor o menor valor que pueda tener cada medio de prueba con respecto a su convicción, es sin duda el que ha sido adoptado por nuestro Código del rito en consonancia con la doctrina y legislaciones más modernas (Conf.: art. 390 del C.P.C.C.).

Añadiendo al respecto que “...es claro que así sea, porque es el que, en principio, se conforma más a la realidad de la vida, tortura menos la conciencia del juez y evita la posibilidad de consagrar una oposición entre el convencimiento humano y el jurídico, ...” (Conf.: Aut. cit. en “El proceso civil”, Ed. E.J.E.A., ed. año 1957, pág. 305).----------

----Es que lo que se persigue en un proceso judicial es la razonable certeza acerca de un resultado. Al emitir un juicio acerca del valor de la prueba producida, estimándola a la luz de las pretensiones de las partes, el órgano jurisdiccional está valorando una compleja realidad a la que accede a través de aquellas pruebas que aprecia, debiendo decidirse por una solución, en una labor eminentemente práctica –no científica- en vías de perseguir una solución probable. Ello así, en atención que de los hechos controvertidos no es posible tener convencimiento pleno –certeza- sobre ninguno. Y a tal fin el juez, como regla, para apreciar la prueba, no tiene obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados sino a seleccionarlos a fin de fundar su veredicto en aquellos que estimó como los más eficientes o esenciales, o de mayor peso para inclinar el veredicto al que arriba en un sentido o en otro.----------

-----En línea con ello, desde luego que es facultad del juzgador desechar a los testigos que considere menos creíbles conforme con los principios de la sana crítica, en tanto la valoración de los testimonios constituye –reitero- una facultad privativa del Juez. (Conf.: Palacio, Lino E., op. Cit., págs. 650 y sgtes., Nro. 486). ----------

---Asimismo, debe apreciarse que la parte actora estuvo presente, vía web, asistida por sus letrados -o bien sus representantes lo estuvieron-, al momento de realizarse cada una de las audiencias testimoniales habiendo estado en condiciones de efectuar todas las repreguntas que estimare convenientes a fin de demostrar en qué medida los testigos no eran sinceros. ----------

----Es en tal contexto que surge palmario, a mi entender, que la recurrente se restringió a exponer una valoración paralela discrepante con la efectuada por la Sra. Jueza a quo, ofreciendo el déficit de exteriorizar generalizaciones subjetivas sobre la prueba testimonial. Por caso, inferir la falta de credibilidad de los distintos trabajadores que se desempeñaron en la obra de B.i sin demostrar en concreto porque dichos testigos no se debieron apreciar, o destacar el testimonio de una persona cuya declaración fue desechada por la jueza por inconsistencias, basado en meras abstracciones sin refutar puntualmente las contradicciones detectadas, resulta notoriamente insuficiente para conmover la sentencia de grado.----------

---En definitiva, por todo lo que se viene de exponer, concuerdo con el magistrado antes sufragante en cuanto propone desestimar los agravios en tratamiento. Así lo voto.----II. b) Paralización de la obra y responsabilidad solidaria del co-demandado B..-----

Finalmente, no corresponde ingresar al tratamiento de los agravios vinculados a la paralización de la obra y la responsabilidad solidaria del codemandado B. por resultar

abstracta la cuestión, atento que no probó el presupuesto previo a ello, consistente en la acreditación de la relación laboral invocada.----------

----III. Conclusión: ----------

---Por todo lo expuesto, propiciaré al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C. –actuales arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 282 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-).----------

---No corresponde regular honorarios a los letrados apoderados de la parte actora, Dres. M. M. V., J. I. C. y A. D. A. por el pacto de cuota litis celebrado con el actor y homologado en autos a fs. 25. Asimismo, considerando las tareas de segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijar los emolumentos del Dr. D. V., letrado apoderado del co-demandado F. B. en un 3,5% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200 –actuales arts. 5 y 13 de la Ley XIII Nº 4-; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----Termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. W. expresó: ----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 100/2022 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

---2) IMPONER las costas de segunda instancia a la actora vencida.----------

--3) REGULAR los honorarios del Dr. D. V. en la suma equivalente a en un 3,5% del monto del proceso, sin regular honorarios a los Dres. M. M. V., J. I. C. y A. D. A., atento el pacto de cuota litis homologado a fs. 25. ----------

------4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-----Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. W., por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

---ASI LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 100/2022 en todo aquello que fuera materia

de agravios. ----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la actora vencida. ----------

-- REGULAR los honorarios del Dr. D. V. en la suma equivalente a en un 3,5% del monto del proceso, sin regular honorarios a los Dres. M. M. V., J. I. C. y A. D. A., atento el pacto de cuota litis homologado a fs. 25.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO NICOLÁS W.
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____020_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA